



Excmo. Ayuntamiento de Sahagún
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 13
24320 SAHAGÚN
(León)

Asunto: Residencia de Mayores XXX/ Precios

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3876/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Siendo objeto de este expediente la disconformidad con los precios aplicados en 2018 a XXX (fallecido el XXX) y a XXX por su estancia en la Residencia de personas mayores XXX, por no haberse ajustado, al parecer, a los acuerdos firmados entre las partes, esta Procuraduría desarrolló al respecto las gestiones de información oportunas con ese Ayuntamiento, así como con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, confirmándose que, aun cuando la titularidad de esta residencia corresponde a esa Corporación, la gestión indirecta del servicio público prestado en dicho recurso corresponde a la entidad XXX.

Pero como V.I. sabe, la adjudicación de dicha gestión no implica una ausencia de control y fiscalización por parte del ayuntamiento titular del servicio público, con independencia de que corresponda a la Administración autonómica (Gerencia de Servicios Sociales) la función inspectora en la materia, conforme a Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, a la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León y al Decreto 97/91, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de acción social.

A través de esta forma indirecta de prestación de servicios públicos por particulares, la Administración retiene la titularidad del servicio, adjudicando su gestión a un tercero, el concesionario, que ejercerá una actividad dirigida a la satisfacción del interés público.

Pero este modo de prestación del servicio, en virtud de la concesión, no supone una merma de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración (STS de 23 de mayo de 1994). De ahí que ésta no pueda desentenderse de la ejecución



del contrato, conservando, así, los poderes de control, tradicionalmente denominados de policía.

Por ello, el contratista, como gestor y como consecuencia de la vinculación al servicio, aparece inmerso en una situación de especial sujeción respecto a la Administración local concedente en su tarea de satisfacer las necesidades colectivas, ostentando ésta, pues, una serie de prerrogativas (relacionadas en el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), entre las que destaca la de fiscalizar la gestión del concesionario (a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación) e imponer las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

Sin embargo, en la información facilitada por ese Ayuntamiento no consta que se haya realizado actuación alguna dirigida a supervisar la gestión del servicio en relación con la legalidad de las cuotas cobradas a las personas antes citadas por parte de la entidad gestora. Incluso su actividad no puede considerarse colaboradora con esta Institución. En enero de 2020 se nos comunicó por escrito y telefónicamente que la documentación enviada era incompleta a causa de ciertos problemas informáticos y que se nos remitiría por correo postal.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información en múltiples ocasiones (20 de marzo, 28 de julio, 7 de septiembre, 6 de octubre y 17 de noviembre de 2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma. El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus cinco reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que no debe hacerse dejación de las potestades públicas en manos de la administración local para evitar riesgos en la buena prestación del servicio residencial objeto de la queja, se ha estimado oportuno, conforme a la información obrante en esta Institución y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por ese Ayuntamiento, en ejercicio de la función de control que ostenta en la materia, se lleve a cabo la fiscalización oportuna de la gestión del



servicio público prestado en la Residencia municipal para personas mayores XXX, en relación con los precios cobrados durante 2018 a los residentes XXX y XXX.

2. Que, en caso de constatarse la existencia de posibles irregularidades, se impongan las medidas pertinentes conforme a las infracciones detectadas, se den las órdenes oportunas dirigidas a la devolución de las cantidades que, en su caso, se hubieran ingresado indebidamente.

3. Que se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos que se hubieran dirigido por los ciudadanos al respecto a ese Ayuntamiento, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Que en adelante se cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Ello sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales en el ámbito de la inspección y régimen sancionador en materia de atención y protección a las personas mayores, a cuyo efecto se ha formulado a la **Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades** la correspondiente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López